

## EXPEDIENTE 6969-2022

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación, Herson Omar Turcios López, en quien delegó su representación, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado mencionado, quién posteriormente fue sustituido por la abogada Brenda María Álvarez Mejía. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, ante el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, remitido posteriormente a la Sección de Amparo, de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de cuatro de julio del dos mil diecinueve, emitido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que revocó parcialmente la resolución emitida por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar la solicitud de reinstalación promovida por Carlos Eduardo Heer Arana y, confirmó



la decisión de declarar con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por



Ana Gabriela Rosas García; ambas promovidas contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos del debido proceso y legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de lo que obra en las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:**

a) ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, Carlos Eduardo Heer Arana y Ana Gabriela Rosas García promovieron diligencias de reinstalación, contra el Estado de Guatemala, postulante (autoridad nominadora: Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República); b) los demandantes expusieron que prestaron sus servicios con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), como “Apoyo a Proceso de Coordinación” desde el veinticuatro de mayo de dos mil trece y, como “Apoyo a Proceso de Coordinación en Acciones de Monitoreo, en la Dirección de Fortalecimiento Institucional”, desde el once de marzo de dos mil quince, respectivamente, y que fueron despedidos por su participación en la formación del “Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República –SITRASESAN–”; c) denunciaron que, al no contar el ente patronal, con autorización judicial, su despido fue ilegal, por lo que solicitaron su reinstalación en los mismos puestos de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la de su efectiva reinstalación; **b)** el Juzgado mencionado, en auto de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, declaró con lugar la reinstalación de los denunciantes, así como el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir,



designando además, para la prosecución del trámite del incidente relacionado, al Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala;

c) el Estado de Guatemala apeló, elevándose las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social **-autoridad cuestionada-**, la que, en auto de cuatro de julio de dos mil diecinueve **-acto reclamado-**, revocó parcialmente la resolución impugnada y, como consecuencia, declaró sin lugar la reinstalación pretendida por Carlos Eduardo Heer Arana y, confirmó la reinstalación de Ana Gabriela Rosas García. D.2)

**Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante denuncia que la Sala cuestionada al emitir el acto reclamado le produjo agravios, porque: i) Ana Gabriela Rosa García fue contratada para la prestación de servicios técnicos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), perteneciente al subgrupo de personal temporal del grupo de Servicios Personales del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala del Ministerio de Finanzas, por medio de un contrato administrativo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y no, por el Código de Trabajo, pues el renglón presupuestario cero veintinueve (029) relacionado comprende el pago por servicios técnicos, administrativos y profesionales no contemplados en otros renglones; ii) la denunciante argumentó que estaba participando en la formación de un sindicato cuando se rescindió su contratación (treinta de abril de dos mil dieciocho), y que a la fecha en que la Secretaría relacionada fue notificada del aviso remitido a la Inspección General del Trabajo (veinticinco de abril de dos mil dieciocho), en cuanto a su intervención en la constitución del sindicato aludido, la entidad empleadora ya había determinado la nómina de las personas a las que no se les podía renovar



su contratación, porque no existía la ampliación presupuestaria necesaria para el efecto, por lo que la decisión de la finalización de la relación contractual con la actora, se dio previo a que la autoridad nominadora fuera notificada del aviso aludido; **iii)** de conformidad con el artículo 209 del Código de Trabajo, cuando se está ante la formación de un sindicato, la parte patronal no puede dar por terminado ningún contrato de trabajo, sin la respectiva autorización judicial, sin embargo, tal disposición únicamente protege a las personas que se encuentran vinculadas con el patrono a través de contratos de trabajo. En este caso, sin embargo, la demandante fue contratada bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), por lo que estaba ligada a la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República, por medio de contratos administrativos de Servicios Profesionales, regulados por la Ley de Contrataciones del Estado y no, por el Código de Trabajo. El artículo referido no protege a las relaciones administrativas, como es el caso de las personas que están vinculadas con el Estado de Guatemala por medio de contratos de servicios profesionales; **iv)** la solicitante mencionada no ejerció funciones públicas, pues no ostentó la calidad de servidor público, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, toda vez que su contratación no fue consecuencia de una elección popular, ni de contrato expedido de conformidad con disposiciones de carácter laboral, menos aún de un nombramiento emitido por autoridad competente, pues lo que sucedió en el presente caso, fue que se signaron contratos administrativos entre las partes, los que tuvieron con base legal la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; **v)** en los contratos administrativos signados por Ana Gabriela Rosas García, se estableció que los



mismos tendrían un plazo de vigencia y que el valor de los mismos tendrían la calidad de honorarios dentro de los que se incluyó el correspondiente impuesto al valor agregado, comprometiéndose además la contratista a prestar fianza en favor de la entidad estatal y a presentar informes respecto de los servicios prestados, características estas que no concurren en los contratos de trabajo, siendo además que las partes contratantes determinaron libremente las condiciones en que debían prestarse los servicios, presumiéndose que actuaron de buena fe al momento de la contratación, pues desde el inicio estaban enterados de la naturaleza y los efectos legales de la contratación; **vi)** sin que constituya aceptación expresa o tácita es menester hacer notar que aquellos trabajadores que cuentan con contrato de trabajo a plazo fijo, tienen derecho de sindicalización y derechos laborales, pero dichos derechos encuentran límite en que se pueden ejercer únicamente durante la vigencia del contrato individual de trabajo; **vii)** la Sala objetada se extralimitó en sus facultades al declarar con lugar la solicitud de reinstalación; **viii)** la organización sindical aún no se encontraba en trámite de reconocimiento de personalidad jurídica al momento en que la demandante aduce finalizó su contrato administrativo de prestación de servicios profesionales; **ix)** los trabajadores que cuentan con contrato a plazo fijo, acorde a su derecho de sindicación y derechos laborales, pueden organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales, pero, únicamente podrán ejercitarse estos durante la vigencia de su contrato individual de trabajo. **D.3)**

**Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo



10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G)**



**Normas que se estiman violadas:** invocó los artículos 12, 107, 108 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 18, 25, 84, 86, 191, 192, 193, 379 y 380 del Código de Trabajo; 2, 4 y 53 de la Ley de Servicio Civil; 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 75 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 4 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil nueve; 44, 47, 48, 49, 65 y 69 de la Ley de Contrataciones de Estado; 1, 3 y 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos y, 1, 12 y 17 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República; y b) Ana Gabriela Rosas García. **C) Antecedentes remitidos:** a) copia certificada de las partes conducentes de las diligencias de reinstalación identificadas con el número 01214-2018-1402, del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de departamento de Guatemala, y b) disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes del expediente formado con ocasión del recurso de apelación uno (1) dentro de las diligencias descritas en la literal anterior, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D)**

**Medios de comprobación:** se relevó del periodo probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio,

**consideró:** “...el Estado de Guatemala planteó la presente acción constitucional en contra del auto (...); por estar inconforme con la reinstalación de la incidentante; sin embargo, consta en el expediente del presente amparo,

*específicamente del folio... (30) al... (49) y del... (70) al... (87), así como en la*



pieza que contiene copia certificada del expediente número 01214-20180-1402 del Juzgado antes citado, folios... (263) al... (406), que la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República, tercera interesada en la presente acción constitucional y entidad nominadora, cumplió con lo ordenado en primera y segunda instancia, respecto a la reinstalación y al pago de los salarios y prestaciones económicas que haya dejado de percibir Ana Gabriela Rosas García, desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación. Lo anteriormente indicado se comprobó con el contrato administrativo de servicios profesionales individuales en general número (...) (DSESAN-342-2020-029) de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Secretaría referida y Ana Gabriela Rosas García (folio del... (38) al... (46) del expediente de amparo); resolución identificada como SESAN cuarenta y siete guion dos mil veinte (...) del siete de abril de dos mil veinte, de la Secretaría antes mencionada en la que se aprobó el pago de honorarios dejados de percibir por la incidentante desde su despido hasta su efectiva reinstalación por el monto de cuatrocientos treinta y nueve mil ciento treinta y un quetzales con tres centavos (...) (folio del... (80) al...(81) del expediente de amparo); formulario "SICOIN COMPROBANTE UNICO DE REGISTRO" en el que consta la solicitud de pago a favor Ana Gabriela Rosas García por la cantidad indicada (folio ... (82) del expediente de amparo) y "CUR de Ejecución del Gasto" del Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental, en el que se advierte el pago descrito (folio...83 del expediente de amparo); en consecuencia, se establece que ha variado el elemento principal para el sustento de la presente acción de amparo que se resuelve, ya que se pudo determinar que la reinstalación con la que se encontraba inconforme el



*amparista ya fue realizada por la entidad nominadora; de esa cuenta, ningún efecto positivo tendría en la esfera jurídica del ahora postulante cualquier pronunciamiento que se efectúe, por lo cual, se considera que el presente amparo ha quedado sin materia sobre la cual resolver. (...) esta Cámara estima que el amparo debe de denegarse en virtud de la falta de materia sobre la cual emitir un pronunciamiento estimatorio de la pretensión y así deberá declararse en la parte resolutiva del presente fallo (...). Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al postulante y no se impone multa al abogado patrocinante debido a la función pública que realiza...". Y resolvió: "...I) DENIEGA el amparo planteado por el ESTADO DE GUATEMALA, contra la SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, II) No se condena en costas al solicitante y no se impone multa al abogado director...".*

### III. APELACIÓN

**El Estado de Guatemala postulante-**, apeló y reiteró los argumentos vertidos en el escrito inicial de interposición de amparo. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso de apelación.

### IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El Estado de Guatemala –postulante–**, manifestó que la sentencia emitida por la Sala reprochada le causa agravios al Estado de Guatemala al revocar parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que entre la incidentante y la autoridad nominadora no existió una relación de trabajo. Agregó que se hace evidente la procedencia de la apelación planteada, puesto que es notoria la violación a los derechos constitucionales de la que ha



sido víctima el accionante, ya que el objeto de la interposición de la garantía



constitucional presentada, fue que sus derechos fueran restituidos, situación que no acaeció en primera instancia, sino que, por el contrario, las violaciones a sus derechos y agravios causados persisten. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque el fallo impugnado y se emita la que en Derecho corresponda. **B) Ana Gabriela Rosas García –tercera interesada–**, manifestó que: **i)** en la jurisdicción ordinaria se estableció el vínculo jurídico contractual entre las partes, el que se declaró que era de naturaleza laboral, al concurrir los elementos necesarios para el efecto, consistentes en: subordinación, servicios personales y remuneración, de conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo; **ii)** se estableció que el plazo del contrato era a tiempo indefinido y no a plazo fijo como lo argumentó el Estado demandado, ello porque la prestación de servicios era continua desde el momento de su inicio hasta la finalización del mismo; **iii)** el Tribunal de Amparo de primer grado estimó la inexistencia de agravio al advertir que la autoridad denunciada había actuado de conformidad con la ley al confirmar la orden de reinstalación, toda vez que el empleador incumplió con solicitar autorización judicial para la terminación del contrato de trabajo conforme a lo regulado en el artículo 380 del Código de Trabajo; **iv)** la sentencia objetada está dictada de conformidad con lo regulado en la ley, a los principios del Derecho de Trabajo y a la doctrina legal, por lo que la autoridad cuestionada actuó en el margen de su competencia y el hecho que el fallo sea desfavorable al Estado, no es suficiente motivo para ampararle, pues no existe un agravio que reparar, ya que el acto reclamado está dictado de conformidad con el estricto marco del ordenamiento jurídico laboral guatemalteco. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, por ende, se confirme la sentencia impugnada. **C) El Ministerio**



**Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal *a quo*, y para el efecto señaló que al solicitante no le asiste la razón cuando afirma que concurren las violaciones constitucionales que denuncia, advirtiéndose que su pretensión es que se revise lo decidido por la autoridad objetada, la que actuó conforme a lo estipulado en el artículo 372 del Código de Trabajo. De manera que, siendo facultad de la autoridad denunciada confirmar la resolución que conoció en grado, ningún agravio ha causado al solicitante que amerite ser reparado por esta vía; habiendo procedido la autoridad recurrida con fundamento en la norma legal indicada. El hecho que lo decidido en el acto objetado no se encuentre conforme con las pretensiones del amparista, no implica vulneración a sus derechos constitucionales y de ahí que el criterio valorativo del Tribunal recurrido no puede ser motivo de revisión, por constituir proposiciones emitidas en la función exclusiva e independiente de administrar justicia, según lo dispuesto en los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare sin lugar la apelación interpuesta, y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida.

#### **CONSIDERANDO**

-I-

La protección de estabilidad en el empleo que regula el artículo 209 del Código de Trabajo opera desde el momento en que se da el aviso respectivo de constitución de un sindicato, en las condiciones descritas en esa norma. Por ello, este Tribunal ha decantado jurisprudencia en la que ha sostenido que en procedimientos de reinstalación como el antecedente, la autoridad judicial debe imponerse respecto al hecho de la inobservancia, por parte del patrono, de la



protección especial que deviene del aviso de formación de un sindicato, sin que en ese momento el órgano jurisdiccional que resuelve el planteamiento de reinstalación, pueda o deba verificar otras condiciones respecto a la denunciante, sino únicamente debe constatar si en aquel -que fue despedida- concurre la circunstancia que invoca, es decir, la de estar formando un sindicato.

-II-

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo el auto de cuatro de julio del dos mil diecinueve, emitido por la Sala cuestionada, que revocó parcialmente la resolución emitida por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, y, como consecuencia, declaró sin lugar la solicitud de reinstalación promovida por Carlos Eduardo Heer Arana y, con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Ana Gabriela Rosas García; ambas promovidas contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República.

-III-

Previo a resolver el fondo del asunto, esta Corte estima necesario referirse a la falta de materia que adujo el Tribunal de Amparo de primer grado, al estimar que la trabajadora ya fue reinstalada y que se le había hecho efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta su restitución. Al respecto, esta Corte ha considerado que la falta de materia ocurre cuando el acto reclamado ha dejado de surtir sus efectos y la sentencia que pudiera dictarse ya no tiene incidencia en la esfera jurídica del accionante.



Criterio sostenido por esta Corte, entre otras, en las sentencias de dieciocho de



febrero, dos de marzo y veintiuno de septiembre, todas de dos mil veinte, contenidas en los expedientes 4485-2019, 3287-2019, 2023-2020, respectivamente). Las razones expresadas permiten concluir que en el caso concreto no existe falta de materia, debido a que no se configuran los supuestos para el efecto, por lo que se estima pertinente entrar a conocer el fondo del presente asunto, sin que sea factible respaldar el criterio emitido en ese sentido por el Tribunal de Amparo de primer grado.

En virtud de lo anterior, es menester traer a cuenta los siguientes hechos relevantes, que se extraen del estudio de los antecedentes: **a)** ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, Carlos Eduardo Heer Arana y Ana Gabriela Rosas García, promovieron diligencias de reinstalación, contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República), aduciendo que prestaron sus servicios con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), como “*Apoyo a Proceso de Coordinación*” desde el veinticuatro de mayo de dos mil trece y, como “*Apoyo a Proceso de Coordinación en Acciones de Monitoreo, en la Dirección de Fortalecimiento Institucional*”, desde el once de marzo de dos mil quince, respectivamente, y que fueron despedidos por su participación en la formación del “*Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República –SITRASESAN–*” y que al no contar el patrono con autorización judicial, su despido fue ilegal, por lo que solicitaron su reinstalación en los mismos puestos de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la de su efectiva reinstalación; **b)** el Juzgado mencionado, en auto de dieciséis de julio de dos mil



dieciocho, declaró con lugar la reinstalación de los denunciantes, así como el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, designando además, para la prosecución del trámite del incidente relacionado, al Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, al considerar: “...con fecha siete de abril de dos mil dieciocho, trabajadores y trabajadoras de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República (SESAN), acordaron constituir el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República –SESAN– –SITRASESAN.- Los actores acompañan fotocopias de las solicitudes de adhesión a la Constitución del Sindicato... de... doce y trece de abril de dos mil dieciocho, respectivamente; también adjuntaron copia de la resolución de inamovilidad de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, proferida por la Inspección General de Trabajo.” (...) Manifiestan los denunciantes que Carlos Eduardo Heer Arana y Ana Gabriela Rosas García... fueron despedidos el treinta de abril de dos mil dieciocho. (...) De acuerdo a lo manifestado por los denunciantes, y la terminación de su relación laboral se dio en contravención a lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Trabajo, por lo que estando debidamente acreditados los hechos denunciados, es procedente la solicitud de reinstalación presentada, y así debe resolverse, haciendo los demás pronunciamientos de ley...”;c) el Estado de Guatemala apeló, elevándose las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada–, la que, en auto de cuatro de julio de dos mil diecinueve –acto reclamado–, revocó parcialmente la resolución impugnada y, como consecuencia, declaró sin lugar la reinstalación pretendida por Carlos Eduardo Heer Arana y, confirmó la reinstalación de Ana Gabriela Rosas García, al



estimar que: “...el escrito de solicitud de adhesión de Ana Gabriela Rosas García, presentado ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el Módulo de Recepción de Documentos con sello de recepción de fecha trece de abril de dos mil dieciocho a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, se determina que desde esa fecha la trabajadora... gozaba de inamovilidad por la formación del Sindicato... asimismo la ahora incidentante fue despedida en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, situación que hace nula la destitución de la trabajadora adherida al sindicato en formación ya que a partir de ese momento la trabajadora goza de la protección conferida en la ley independientemente del resultado de la inscripción o no del referido sindicato lo que protege al trabajador para que no sea despedido por el simple hecho de la participación en la formación de un sindicato. Según lo establecido en la Constitución... en el artículo 102 literal q), y de lo estatuido en el artículo 209 del Código de Trabajo, 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 23.4, y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo en sus artículos 2 y 11, las citadas normas son de carácter imperativo, ante lo cual no puede hacerse distinción alguna entre los trabajadores que soliciten la reinstalación. (...). De esa cuenta únicamente resta resolver lo que en derecho corresponde...”.

Para la resolución del caso concreto, esta Corte estima importante referir el contenido de los numerales 1. y 2. inciso b) del artículo 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, el cual preceptúa: “1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con



*su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (...) b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo". Esta norma de índole internacional - ratificada por el Estado de Guatemala- protege la estabilidad laboral de que gozan los trabajadores que pertenezcan a un Sindicato y, como consecuencia, los protegen de eventuales despidos que concurren por su participación en el movimiento sindical.*

Por su parte, el artículo 102, literal q), de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "*Derecho de sindicalización libre (...) Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato (...)"* y el artículo 209 del Código de Trabajo establece: "*Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato. Gozan de inmovilidad a partir del momento en que den aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esa protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo. Si se incumpliere con lo establecido en este artículo, el o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro horas (...)"*".

Trasciende en este punto lo que esta Corte ha resuelto en casos similares, en los que se ha reconocido la garantía protectora del derecho de sindicalización de los trabajadores. Para el efecto, este Tribunal ha establecido que todo trabajador goza de inamovilidad cuando participa en la formación de un sindicato, a partir del momento en que se dé aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de esta en su jurisdicción,



en el cual se informe que se está formando un sindicato, y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de su inscripción. Ha señalado también esta Corte, con base en la norma señalada que, si algún trabajador incurriere en alguna causal de despido de las previstas en el artículo 77 del Código de Trabajo, el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el solo efecto de que se autorice el despido. La inamovilidad en el ejercicio de la actividad sindical, conforme lo regula la ley guatemalteca, es una garantía que se establece a favor de los trabajadores, en virtud de la cual no pueden cesar en sus puestos de trabajo, en los plazos establecidos precedentemente y, favorece a quienes promueven la constitución de una asociación colectiva de trabajadores; de manera que, durante ese tiempo el patrono no puede, sin autorización judicial, ejecutar despidos en su contra, pues su voluntad está supeditada a la garantía protectora del derecho de sindicalización contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación laboral vigente. No observar dicha directriz trae como consecuencia la reinstalación del empleado afectado por la decisión arbitraria del empleador, la que deberá hacerse efectiva en el término de veinticuatro horas desde que aquélla se ordenó. (El criterio referido ha sido expuesto por este Tribunal al proferir las sentencias de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, veinticuatro de marzo y catorce de julio, ambas del dos mil veintidós dentro de los expedientes 3431-2019, 4605-2021 y 4948-2021 respectivamente.)

Realizada la reseña jurídica que culminó con la emisión del acto reclamado, habiéndose referido los preceptos legales aplicables a la situación acaecida en el antecedente del amparo, y en atención a la doctrina legal asentada por este Tribunal, se considera que los agravios reprochados por el postulante no fueron causados por la autoridad denunciada porque, al resolver, verificó los dos



presupuestos legales fundamentales que deben constatarse en esta clase de procedimientos: **a)** el aviso a la Inspección General de Trabajo de la participación de un grupo de trabajadores en la formación de una asociación gremial, y **b)** la ejecución del despido durante la vigencia del apercibimiento decretado conforme al artículo 209 del Código de Trabajo. Para ello, en el caso concreto tanto el Juez de Trabajo y Previsión Social en primera instancia como la Sala cuestionada al conocer en alzada, determinaron que a la fecha en que ocurrió la destitución de la trabajadora -treinta de abril de dos mil dieciocho-, dicha persona gozaba de inamovilidad sindical. Para el efecto, esta Corte verificó que corre agregado en autos, la decisión proferida por el Juez de primer grado dictada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en la que se estableció por el juzgador que la interesada gozaba de inamovilidad debido a que participaba en la formación del “*Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República*”, como se evidenció con el aviso remitido a la Inspección General de Trabajo, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 209 del Código de Trabajo, que preceptúa que los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato, acogió la petición de reinstalación formulada. De igual manera, la Sala denunciada, al confirmar lo resuelto en primera instancia y dictar el auto de cuatro de julio de dos mil diecinueve -acto reclamado-, [obrante a folios del 3 al 11, inclusive, de la pieza del antecedente de segunda instancia] determinó que el despido ejecutado contra la demandante, Ana Gabriela Rosas García, fue ilegal y entrañó vulneración a la garantía de inamovilidad de la que goza todo trabajador que participa en la formación de un sindicato; siendo evidente que la decisión de la autoridad nominadora produjo menoscabo del ejercicio de su actividad sindical,



por lo que su destitución significó una afrenta a la normativa de rango constitucional y ordinario que protegen la libertad sindical y la negociación colectiva; así como lo dispuesto en los Convenios y Tratados internacionales ratificados por Guatemala relativos al derecho a la libre sindicalización, situación que la condujo a concluir que debía respaldarse la decisión adoptada en primera instancia y confirmar la orden de reinstalación dispuesta a favor de la incidentante. Así las cosas, las razones apuntadas en líneas precedentes, imponen a este Tribunal concluir que la actuación judicial reprochada en el estamento constitucional, no vulneró los derechos fundamentales del postulante.

En cuanto a los reproches formulados por el accionante, relativos a que la incidentante no era trabajadora porque fue contratada para prestar sus servicios por medio de la suscripción de contratos administrativos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029) a plazo fijo, y todos los demás aspectos concomitantes a ese tópico a los que aludió en sus argumentaciones, encaminados a evidenciar la supuesta improcedencia de la reinstalación decretada a favor de Ana Gabriela Rosas García, esta Corte estima pertinente indicar que si bien el postulante expuso estos agravios también al apelar el fallo de primer grado y la Sala objetada no esbozó razonamiento alguno que diera respuesta a tales reproches, sería insustancial otorgar la tutela constitucional que conlleva la garantía del amparo con el objeto de que la Sala reclamada emita pronunciamiento respecto a tales extremos, dado que esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que en casos como el antecedente, la procedencia de la reinstalación se impone por el hecho de inobservarse la protección especial que deviene del aviso de formación de un sindicato, sin que en ese momento deba evaluarse, por parte del órgano jurisdiccional que



resuelve la reinstalación, la calidad o la condición de la interesada respecto de la forma en que la autoridad nominadora la contrató, pues en ese momento, solo le corresponde verificar si en la denunciante concurría la circunstancia que invocó -de estar formando un sindicato y haber sido despedida sin haber obtenido autorización judicial-. Evaluar si la demandante tiene o no derecho de formar el sindicato es tarea que corresponde verificar a la autoridad administrativa -a la Dirección General de Trabajo, en el trámite de inscripción del Sindicato y aprobación de sus estatutos-. Con ello se reitera que, frente a la formación sindical, y su efecto de proteger a quienes pretenden conformarlo, al Juez al que se pida la reinstalación solo tiene que verificar esta circunstancia -de estarse formando el sindicato-, sin que en ese momento deba evaluarse por parte del órgano jurisdiccional que resuelve la reinstalación, la calidad o la condición del trabajador(a) respecto a la forma en que la parte empleadora lo contrató, el tipo y plazo de esa contratación, pues ello corresponde a otras instancias y procedimientos distintos. (En igual sentido se pronunció esta Corte en las sentencias de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, veinticuatro de marzo, catorce de julio y once de octubre, las tres últimas del dos mil veintidós, dentro de los expedientes 3431-2019, 4605-2021, 4948-2021 y 2833-2022, respectivamente.)

Por último, en lo que concierne al argumento expuesto por el Estado amparista, relacionado con que a la fecha (veinticinco de abril de dos mil dieciocho) en que la Secretaría nominadora fue notificada del aviso remitido a la Inspección General del Trabajo de la participación de Ana Gabriela Rosas García en la constitución del sindicato aludido, ya se había decidido no renovar el vínculo contractual de la persona aludida, esta Corte establece que dicho



argumento carece de asidero, porque como se consideró con anterioridad, la protección de inamovilidad multicitada empieza desde que se da la presentación del aviso a la Inspección General de Trabajo de la participación de un grupo de trabajadores en la formación de una asociación gremial, que en el presente caso sucedió el trece de abril de dos mil dieciocho, por lo que la notificación a la que hace alusión el Estado postulante no era el acto determinante para establecer la fecha a partir de la cual estaba protegida la trabajadora, sino, como ya se consideró, la fecha de la presentación del aviso referido.

Por lo anteriormente considerado, no se acogen los motivos de inconformidad esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala -postulante- y, como consecuencia, procede confirmar la sentencia apelada en cuanto deniega el amparo pedido por el Estado de Guatemala.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 44, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala -postulante- y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **II. Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al tribunal de primer grado.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6969-2022  
Página 21 de 21

